

tarán en el Registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.<sup>1</sup>

“Art. 39. De todo instrumento público, aunque los atorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes; y la remitirá á la 1ª Sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el Archivo judicial, y al encargado de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el Reglamento del mencionado Archivo.

“Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha

<sup>1</sup> El nuevo Código civil dispone sobre este punto lo siguiente:

Art. 3789. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

Art. 3790. Por la infraccion del artículo anterior, no se anula el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses.

del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

## TITULO VI.

### *Instrumentos públicos.*

“Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

“Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

“1º Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

“2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no encontraren testigos de conocimiento que tengan

los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

“3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, y el notario, despues de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con expresion del motivo.

“4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

“Art. 43. Ningun contrato, incluso los de cesion, ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

“Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se

impondrá la pena de un mes á un año de suspension y el pago de daños y perjuicios.

“Art. 45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, ademas de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

“Art. 46. Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

“Art. 47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripcion y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis dias, si contuviere mayor número.

“Art. 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial expedido prévia citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se

hará cuando todos consientan en que se dé la 2ª copia.

“Art. 49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera de protocolo.

“Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

“Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al dia siguiente de su presentacion ó vencimiento ántes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primer útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

“Art. 52. Todos los instrumentos públicos atorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio.

## TITULO VII.

*Notarías y escribanías públicas.*

“Art. 53. No se reconocen en México como notarías, mas que los oficios públicos vendibles y renunciabes de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedáran sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del Ayuntamiento entretanto se establece el judicial donde deberán quedar depositados definitivamente.

“Art. 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciabes, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el Archivo Municipal de esta Capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general ju-

dicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion y de pagar una multa de 10 á 300 pesos.

“Art. 55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince dias de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

“Art. 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

“Art. 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciabiles; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera Sala del Tribunal Superior, que propondrá al Gobierno á tres de los opositos que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos estos si en des-

empeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

“Art. 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la Tesorería general.

“Art. 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se puedan leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el Tribunal Superior, comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

## TITULO VIII.

### *Prevenciones generales.*

“Art. 60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas. <sup>1</sup>

“Art. 61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada dia no feriado, sin

<sup>1</sup> Sobre esta materia véase el Reglamento de las oficinas del Registro público, dictado conforme al tit. 23, lib. 3º del nuevo Código civil en 28 de Febrero de 1871.

perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

“Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

“Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

“Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo ménos de pasantía y que tenga los demas requisitos que se exigen en las fracciones 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 7<sup>o</sup>

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro*.

## DISPOSICIONES

*del arancel de 1840, para escribanos y notarios.* 1

### CAPITULO IV.

“Art. 1<sup>o</sup> En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos los derechos, 1 peso, cuando el juicio no durare mas de una hora; 2 si se invirtiere en él todo la mañana ó tarde, y 3 si continuase por la noche: debiendo pagar por se-

1 Por el artículo 5<sup>o</sup> del Decreto de 29 de Abril de 1861, quedaron reducidos á dos terceras partes los derechos de este arancel en todos los oficios. Aunque los actuarios no pueden cobrar derechos en las actuaciones de los jueces de primera instancia y tribunales, por estar abolidas las costas en la Constitución, tienen derecho á cobrarlas en los juicios arbitrales y en otros casos, y por eso conservamos la parte del arancel que á ellos se refiere.